

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	881
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	EDGAR JOAQUI MABESYO
<b>Demandado:</b>	SANDRA SANCHEZ VILLEGAS
<b>Radicado</b>	76001 31 10 014 2021 00160 00
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este Despacho la demanda de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL” instaurada por EDGAR JOAQUI MABESYO contra SANDRA SANCHEZ VILLEGAS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Deberá la parte demandante aclarar el proceso que pretende adelantar puesto que de los hechos de la demanda se desprende que la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial declarada a través de la escritura pública No. 1499 del 24 de mayo del 2021 no ha sido aún disuelta, requisito previo que resulta necesario para poder proceder con la respectiva liquidación.

Como consecuencia de lo anterior se advierte que lo que debe adelantarse es un proceso de disolución de la sociedad patrimonial debiéndose entonces adecuar tanto el poder como la demanda, los hechos y las pretensiones en este sentido, determinando claramente en la misma la fecha de la disolución y debiendo tener claro que la disolución es un proceso declarativo y la liquidación uno liquidatorio y que el primero debe adelantarse de manera previa toda vez que el segundo es un trámite que debe adelantarse de manera posterior e independiente.

2. Acreditar la inscripción de la declaración de Existencia de la Unión Marital y Sociedad patrimonial en el Libro de Varios, conforme lo establece el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

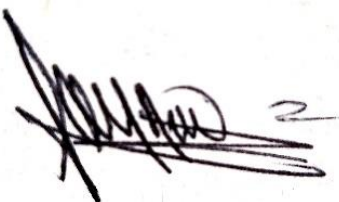
**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por EDGAR JOAQUI MABESoy contra SANDRA SANCHEZ VILLEGAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DORA INES CUELLAR ACOSTA, portadora de la T.P. N° 149521 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

CCC

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 64  
del 22° de ABRIL de 2021